



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. DO PENAL N.3 VIGO

CALLE LALÍN N. 4-4 PLANTA  
**Teléfono:** 986817349/48/47  
**Correo electrónico:** penal3.vigo@xustiza.gal  
Equipo/usuario: JV  
Modelo: N85850

**N.I.G.:** 36057 43 2 2020 0003736

### PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2020

Delito/Delito Leve: V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR  
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup>  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup>  
Contra: JOSE ANGEL XXX  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> MARIA JESUS NOGUEIRA FOS  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> LIA FRAGUEIRO LAGO

## SENTENCIA N° 137/2021

En Vigo a 22 de abril de 2021.

Vistos por D<sup>a</sup> Cristina Martínez Raposo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 3 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado n° 259/2020 dimanantes de las Diligencias Previas n° 694/2020 del Juzgado de Instrucción n° 6 de Vigo, seguidos por delito DE MALTRATO, en los que es acusado D. JOSÉ ÁNGEL XXX, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Jesús Nogueira Fos y asistido de la Letrada D<sup>a</sup>. Lía Fragueiro Lago, y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal; se procede a dictar la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Las presentes actuaciones traen causa de la denuncia formulada contra D. José Ángel XXXX, en fecha 17 de julio de 2020, denuncia que motivó la incoación por el Juzgado de Instrucción n° 6 de Vigo de las Diligencias Previas n° 694/2020, y la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.



**SEGUNDO.** El juicio oral se celebró el día señalado para ello, y en el mismo se practicaron las pruebas que fueron propuestas por las partes y admitidas, consistentes en:

- Interrogatorio del acusado
- Testifical de:
  - D<sup>a</sup> XXX
  - D<sup>a</sup>. XXX
- Documental.

**TERCERO.** El Ministerio Fiscal, a la vista de la prueba practicada, elevó a definitivas sus conclusiones interesando la condena del acusado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, del artículo 153. 1 y 2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 1 año, y la prohibición de aproximarse a su hija XXX a su persona, domicilio, centro educativo, o cualquier otro frecuentado por ella; y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, escrito, verbal, telemático o de cualquier otra índole, por un plazo de 1 año. Costas.

La defensa, elevando a definitivas sus conclusiones, solicitó la absolución de su defendido.

**CUARTO.** - Finalmente, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra.

## **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.**- En la noche del día 13 de marzo de 2020 se inició una discusión entre XXX, de 16 años de edad, y su padre JOSÉ ÁNGEL XXX, en la Calle Meixoeiro XXX de Vigo, en el curso de la cual el acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, golpeó con la mano en la cara a XXX, provocándole una contusión nasal, de la que tardó en curar cuatro días, precisando únicamente asistencia inicial.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de malos tratos previsto en el artículo 153.1 y 2 del Código Penal, precepto que castiga "al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión", previendo el apartado 2 del citado precepto el supuesto de que la víctima fuera alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo.

En el caso concreto, analizada la prueba practicada, en especial, la declaración de la víctima, la testifical y la documental obrante en autos hemos de concluir en que han resultado debidamente acreditados los hechos por los que se ha formulado acusación.

Sobre lo realmente sucedido el día 13 de marzo de 2020, entre denunciante y acusado, existen dos versiones totalmente discrepantes si bien la prueba practicada en juicio nos permite considerar que la versión que se ajusta a la realidad de lo sucedido es la que nos ha ofrecido la denunciante, pues, su claro y preciso testimonio aparece avalado por datos objetivos y periféricos, como se pasará a exponer.

Reconoce el acusado, en el acto de la vista, que el día de los hechos acudió en su vehículo al domicilio de la menor, puesto que habían quedado para que el acusado le firmara unos papeles académicos. Sigue relatando que paró el vehículo delante del domicilio y salió la menor con los papeles, afirmando que la misma abrió la puerta del copiloto pasándole los papeles, momento en que el acusado le manifestó que se sentara para hablar con él, negándose XXX en reiteradas ocasiones. Concluye el acusado que, ante esta circunstancia, le dio los papeles sin firmar a XXX y le dijo que iba a arrancar el vehículo, momento en que XXX dio un portazo y se fue, negando tajantemente haber golpeado a XXX en ningún momento, y manteniendo que le puso los papeles en el asiento del copiloto, ella los cogió, le insultó y abandonó el lugar. Frente a la versión mantenida por el acusado, la perjudicada XXX relata, en el acto de la vista y de



forma esencialmente coincidente con lo mantenido a lo largo de todo el procedimiento, que el día de los hechos su padre acudió en el vehículo a la puerta del domicilio para firmar unos papeles. Sostiene que el mismo insistió en que se sentara y hablara con él, a lo que XXX se negó, momento en que su padre le dijo que no se los iba a firmar. Mantiene la perjudicada que, en ese instante, la misma introdujo la mitad de su cuerpo en el vehículo, por la puerta del copiloto, para coger los papeles que su padre tenía en la mano, momento en que el acusado la golpeó con el dorso de la mano derecha en la nariz, gritando ésta a causa del dolor.

Expuesto lo anterior hay que señalar que en la versión de la denunciante no se aprecia motivo espurio que pueda viciar, o poner en duda la misma, manteniendo que en este momento no tiene relación con su padre "ni buena ni mala", siendo a su vez que dicha versión aparece corroborada por la prueba practicada en el acto de la vista, como se pasa a exponer.

En primer lugar, la versión sostenida por la perjudicada viene objetivamente corroborada por el informe forense obrante en autos (folios 22 y 23), concordante con el Parte médico de Urgencias del día de los hechos, instantes después de ocurrir los mismos, obrante a los folios 3 y ss. de autos, y no impugnado de adverso, y de los que resulta que tras estos hechos XXX presentaba lesiones consistentes en "Hematoma nasal incipiente", lesiones que se estiman plenamente compatibles con la versión de los hechos ofrecida por la perjudicada y con el tiempo transcurrido, tal y como se consigna en el referido informe, y sin que el acusado haya podido ofrecer explicación alguna a estas lesiones.

A su vez la versión de la perjudicada viene periféricamente corroborada por la testifical de D<sup>a</sup>. XXX, madre de la menor, quien relata en el acto de la vista que si bien no presencié el incidente, cuando vio que XXX tardaba en volver salió al exterior de su domicilio y, desde el patio, oyó gritar a su hija, acercándose al vehículo, retirando a la menor y comprobando que estaba muy alterada y le dolía la nariz, relatándole XXX que su padre la había golpeado, por lo que acudieron de inmediato al servicio de Urgencias.

Pues bien, así las cosas, hay que concluir en que la perjudicada ha ofrecido una versión inculpatória rotunda, coherente, firme y sin fisuras, facilitando en su relato datos periféricos que el acusado no niega, y además este testimonio aparece corroborado no solo por la declaración de la testigo,



sino también por el Parte médico de Urgencias del día de los hechos, tal y como se ha dejado expuesto.

En suma, este conjunto probatorio se erige en prueba de cargo suficiente capaz de destruir el principio de presunción de inocencia, permitiendo tener por plenamente acreditados los hechos motivadores de la acusación, y la intervención y participación en ellos del acusado, encajando los hechos plenamente en el delito de maltrato objeto de acusación.

**SEGUNDO.** De la referida infracción es responsable, en concepto de autor, la acusada, por haber realizado de manera directa, material y voluntaria los hechos que las integran.

**TERCERO.** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.** Respecto a la pena que procede imponer, atendida la falta de antecedentes penales del acusado, se estima procedente imponer al mismo, la pena de 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 1 año y 1 día.

Asimismo, de conformidad con los artículos 48 y 57 del Código Penal, se impone al acusado la prohibición de acercarse a una distancia inferior a 200 metros de su hija XXX a su persona, domicilio, centro educativo, o cualquier otro frecuentado por ella y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, escrito, verbal, telemático o de cualquier otra índole, por un plazo de 9 meses.

**QUINTO.** El art. 116 del CP dispone que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el caso concreto no se ha interesado en el escrito de acusación cantidad alguna en concepto de responsabilidad civil, por lo que ningún pronunciamiento cabe hacer en este sentido.

**SEXTO.** Las costas han de imponerse a los responsables de todo delito, según deriva de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

**CONDENO** a D. JOSÉ ÁNGEL XXX, como autor de un DELITO DE MALTRATO del artículo 153.1 y 2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 1 año y 1 día.

Asimismo, de conformidad con los artículos 48 y 57 del Código penal, se impone al acusado la prohibición de acercarse a una distancia inferior a 200 metros de su hija XXX a su persona, domicilio, centro educativo, o cualquier otro frecuentado por ella y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, escrito, verbal, telemático o de cualquier otra índole, por un plazo de 9 meses.

Se impone al condenado el pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra y dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento, debiéndose notificar igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.